



Ubicación 85217
Condenado NEYER MANUEL ZEQUEIRA RAMIREZ
C.C # 1031171464

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 949/20 del VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

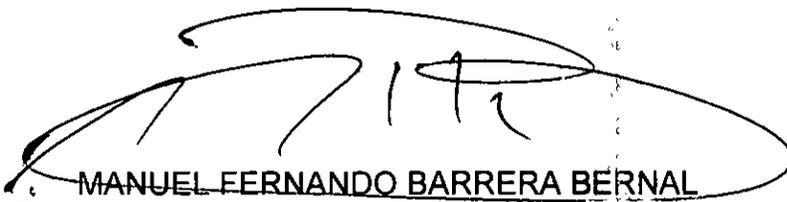
Ubicación 85217
Condenado NEYER MANUEL ZEQUEIRA RAMIREZ
C.C # 1031171464

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 85217
Condenado NEYER MANUEL ZEQUEIRA RAMIREZ
C.C # 1031171464

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No 949/20 del VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTI (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 85217
Condenado NEYER MANUEL ZEQUEIRA RAMIREZ
C.C # 1031171464

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001-60-00-000-2009-00251-00
Ubicación: 85217
Auto No. 0949/20
Sentenciado: Neyer Manuel Zequeira Ramírez
Delito: Hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Redención

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota", se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros desarrolladas por el sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.171.464 de Bogotá D.C.**, quien fuera hallado autor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2009 por el **Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por medio del cual condenó a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, a la pena principal de **noventa meses (90) de prisión**, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.**

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que fue negado el subrogado de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, expidió la orden de captura No. 2736-90473 del 17 de septiembre de 2009.

Así mismo, la instancia falladora ordenó compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, por la comisión del punible de FUGA DE PRESOS.

2.2.- **Neyer Manuel Zequeira Ramírez** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos momentos procesales, así: desde el **19 de marzo de 2009**, (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia), al **14 de septiembre de 2009**, (fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en su contra, y en la cual se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la comisión de la conducta punible de fuga de presos), es decir **5 meses y 26 días**; y posteriormente desde el **19 de diciembre de 2013** (fecha en que fue dejado a



disposición de las presentes diligencias, por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”) a la fecha.

2.3.- De otra parte, en auto del 6 de octubre de 2014, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la presente actuación.

2.4.- Así mismo, en providencia del 24 de noviembre de 2015, este despacho aclaró la sentencia condenatoria del 14 de septiembre de 2009, en lo que respecta a la individualización e identificación de **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**.

2.5.- En autos del 10 de junio y 13 de julio de 2016, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.6.- El 14 de diciembre de 2016, este despacho aclaró a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, los lapsos que ha permanecido privado e la libertad por las presentes diligencias.

2.7.- Mediante autos del 26 de enero de 2017, esta Sede Judicial negó al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, el reconocimiento de redención de pena, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2016, en atención a que las actividades desarrolladas se encontraban registradas en cero, y negó la libertad inmediata por pena cumplida.

2.8.- Mediante auto del 8 de junio de 2017, esta Sede Judicial negó al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, el reconocimiento de redención de pena, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, en atención a que las actividades desarrolladas se encontraban registradas en cero.

2.9.- Mediante auto del 11 de julio de 2017, esta Sede Judicial negó al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, el reconocimiento de redención de pena, para los meses de enero, febrero y marzo de 2017, atención a que las actividades desarrolladas se encontraban registradas en cero, y negó la libertad inmediata por pena cumplida.

2.10.- El 30 de agosto de 2017, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.11.- El 1° de noviembre de 2017, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.12.- En autos del 20 de noviembre de 2017, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta, conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017, negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.13.- El 28 de febrero de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.14.- A **Neyer Manuel Zequeira Ramírez** se le ha reconocido redención de pena, así: **7 días** en auto del 15 de septiembre de 2014; **25 días** en auto del 15 de marzo de 2015; **10 días** en auto del 3 de agosto de 2015; **11 días** en auto del 10 de junio de 2016; y **28 días** en auto del 28 de febrero de 2018.

2.15.- En autos del 3 de agosto de 2018 y del 18 de julio de 2018 se negó el reconocimiento de redención de pena.



2.16.- En auto del 3 de marzo de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado de libertad condicional al condenado, teniendo en cuenta que la conducta por la cual fue condenado es reprochable en tal medida que hace necesaria la continuidad de la ejecución de la pena intramural.

2.17.- En auto del 14 de mayo de 2020, se negó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto Legislativo del 14 de abril de 2020, por la ausencia del soporte documental exigido por la norma mencionada.

2.18.- De otra parte, en decisión del 17 de Junio de 2020, esta autoridad negó libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota", mediante oficio No.113-COMEB-AJUR-3-401 del 23 de Junio de 2020, allegó la siguiente documentación.

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Certificados de cómputos, No. 17658960, 17786083, 17802157.*
- *Certificados de conducta No. 7630363, 7777508*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención por las actividades intramurales que ha desarrollado el sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**.

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, y como quiera que se allegan certificados de cómputo y conducta de estudio desarrolladas por el penado, se analizarán de la siguiente manera:



4.2.1. Redención de pena por estudio

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 97 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Pues bien, tratándose del sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, se allegaron los certificados de cómputo por estudio No. 17658960, 17786083, dentro del cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad estudio horas	Conducta	Evaluación
2014	Julio	15827751	138	Ejemplar ¹	Sobresaliente
2019	Octubre	17658960	0	-	Deficiente
2019	Noviembre	17658960	0	-	Deficiente
2019	Diciembre	17658960	0	-	Deficiente
2020	Enero	17786083	126	Ejemplar ²	Sobresaliente
2020	Febrero	17786083	42	Ejemplar ³	Sobresaliente

¹ Certificado de Conducta N°. 4915597

² Certificado de Conducta N°. 7630363

³ Certificado de Conducta N°. 7630363 - 7777508



Total de horas acreditadas por el Penal: 306 Horas
Total de horas reconocidas por este Despacho: 306 Horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de estudio satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido, fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, conforme lo dispuesto en la normatividad referida, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder a este penado una redención de pena que asciende a **veinticinco (25) días**.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, **realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado Neyer Manuel Zequeira Ramírez, veinticinco (25) días de redención por estudio**, que se abonarán al tiempo que lleva purgado de la pena fijada.

4.2.2. Redención de pena por trabajo

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 97 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pues bien, tratándose del sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, se allegaron los certificados de cómputo por trabajo No. 17802157, dentro del cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Conducta	Evaluación
2020	Abril	17802157	96	Ejemplar ⁴	Sobresaliente
2020	Mayo	17802157	152	Ejemplar ⁵	Sobresaliente

Total de horas acreditadas por el Penal: 248 horas
Total de horas reconocidas por este Despacho: 248 horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas, en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido, fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, conforme lo dispuesto en la normatividad referida, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder a este penado una redención de pena que asciende a **quince (15) días**.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, **quince (15) días de redención por trabajo**, que se abonarán al tiempo que lleva purgado de la pena fijada.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del penado.

5.2.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota", para que remitan a esta Sede Judicial, los certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza que figuren en la hoja de vida de **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, en especial desde el mes de junio de 2020 a la fecha.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa, en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.171.464 de Bogotá D.C., veinticinco (25) días de redención de pena por estudio**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Certificado de Conducta N°. 7777508

⁵ Ibidem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Reconocer al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.031.171.464** de Bogotá D.C., **quince (15) días de redención de pena por trabajo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

J E E P M S

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Avenida Boyacá No. 110-130
06 AGO 2021
La ciudad providencia
La Secretaria *[Signature]*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. **25-06-26**
En la fecha anterior, personal de este y anterior proveído
informar que contra el mismo proceden los recursos
de *[Signature]*
El Notificado, **CC. 1031171464**
El Secretario(a) *[Signature]*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001-60-00-000-2009-00251-00
Ubicación: 85217
Auto No. 0949/20
Sentenciado: Neyer Manuel Zequeira Ramírez
Delito: Hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Redención

S

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota", se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros desarrolladas por el sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.171.464 de Bogotá D.C.**, quien fuera hallado autor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2009 por el **Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por medio del cual condenó a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, a la pena principal de **noventa meses (90) de prisión**, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.**

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que fue negado el subrogado de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, expidió la orden de captura No. 2736-90473 del 17 de septiembre de 2009.

Así mismo, la instancia falladora ordenó compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, por la comisión del punible de FUGA DE PRESOS.

2.2.- **Neyer Manuel Zequeira Ramírez** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos momentos procesales, así: desde el **19 de marzo de 2009**, (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia), al **14 de septiembre de 2009**, (fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en su contra, y en la cual se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la comisión de la conducta punible de fuga de presos), es decir **5 meses y 26 días**; y posteriormente desde el **19 de diciembre de 2013** (fecha en que fue dejado a

16



disposición de las presentes diligencias, por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota") a la fecha.

2.3.- De otra parte, en auto del 6 de octubre de 2014, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la presente actuación.

2.4.- Así mismo, en providencia del 24 de noviembre de 2015, este despacho aclaró la sentencia condenatoria del 14 de septiembre de 2009, en lo que respecta a la individualización e identificación de **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**.

2.5.- En autos del 10 de junio y 13 de julio de 2016, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.6.- El 14 de diciembre de 2016, este despacho aclaró a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, los lapsos que ha permanecido privado e la libertad por las presentes diligencias.

2.7.- Mediante autos del 26 de enero de 2017, esta Sede Judicial negó al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, el reconocimiento de redención de pena, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2016, en atención a que las actividades desarrolladas se encontraban registradas en cero, y negó la libertad inmediata por pena cumplida.

2.8.- Mediante auto del 8 de junio de 2017, esta Sede Judicial negó al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, el reconocimiento de redención de pena, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, en atención a que las actividades desarrolladas se encontraban registradas en cero.

2.9.- Mediante auto del 11 de julio de 2017, esta Sede Judicial negó al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, el reconocimiento de redención de pena, para los meses de enero, febrero y marzo de 2017, atención a que las actividades desarrolladas se encontraban registradas en cero, y negó la libertad inmediata por pena cumplida.

2.10.- El 30 de agosto de 2017, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.11.- El 1º de noviembre de 2017, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.12.- En autos del 20 de noviembre de 2017, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta, conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017, negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.13.- El 28 de febrero de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.14.- A **Neyer Manuel Zequeira Ramírez** se le ha reconocido redención de pena, así: **7 días** en auto del 15 de septiembre de 2014; **25 días** en auto del 15 de marzo de 2015; **10 días** en auto del 3 de agosto de 2015; **11 días** en auto del 10 de junio de 2016; y **28 días** en auto del 28 de febrero de 2018.

2.15.- En autos del 3 de agosto de 2018 y del 18 de julio de 2018 se negó el reconocimiento de redención de pena.



2.16.- En auto del 3 de marzo de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado de libertad condicional al condenado, teniendo en cuenta que la conducta por la cual fue condenado es reprochable en tal medida que hace necesaria la continuidad de la ejecución de la pena intramural.

2.17.- En auto del 14 de mayo de 2020, se negó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto Legislativo del 14 de abril de 2020, por la ausencia del soporte documental exigido por la norma mencionada.

2.18.- De otra parte, en decisión del 17 de Junio de 2020, esta autoridad negó libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota", mediante oficio No.113-COMEB-AJUR-3-401 del 23 de Junio de 2020, allegó la siguiente documentación.

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Certificados de cómputos No. 17658960, 17786083, 17802157.*
- *Certificados de conducta No. 7630363, 7777508*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención por las actividades intramurales que ha desarrollado el sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**.

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, y como quiera que se allegan certificados de cómputo y conducta de estudio desarrolladas por el penado, se analizarán de la siguiente manera:



4.2.1. Redención de pena por estudio

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 97 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Pues bien, tratándose del sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, se allegaron los certificados de cómputo por estudio No. 17658960, 17786083, dentro del cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad estudio horas	Conducta	Evaluación
2014	Julio	15827751	138	Ejemplar ¹	Sobresaliente
2019	Octubre	17658960	0	-	Deficiente
2019	Noviembre	17658960	0	-	Deficiente
2019	Diciembre	17658960	0	-	Deficiente
2020	Enero	17786083	126	Ejemplar ²	Sobresaliente
2020	Febrero	17786083	42	Ejemplar ³	Sobresaliente

¹ Certificado de Conducta N°. 4915597

² Certificado de Conducta N°. 7630363

³ Certificado de Conducta N°. 7630363 - 777508



Total de horas acreditadas por el Penal: 306 Horas
Total de horas reconocidas por este Despacho: 306 Horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de estudio satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido, fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, conforme lo dispuesto en la normatividad referida, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder a este penado una redención de pena que asciende a **veinticinco (25) días**.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez, veinticinco (25) días de redención por estudio**, que se abonarán al tiempo que lleva purgado de la pena fijada.

4.2.2. Redención de pena por trabajo

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 97 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pues bien, tratándose del; sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, se allegaron los certificados de cómputo por trabajo No. 17802157, dentro del cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Conducta	Evaluación
2020	Abril	17802157	96	Ejemplar ⁴	Sobresaliente
2020	Mayo	17802157	152	Ejemplar ⁵	Sobresaliente

Total de horas acreditadas por el Penal:

248 horas

Total de horas reconocidas por este Despacho:

248 horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido, fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, conforme lo dispuesto en la normatividad referida, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder a este penado una redención de pena que asciende a **quince (15) días**.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, **quince (15) días de redención por trabajo**, que se abonarán al tiempo que lleva purgado de la pena fijada.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del penado.

5.2.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota", para que remitan a esta Sede Judicial, los certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza que figuren en la hoja de vida de **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, en especial desde el mes de junio de 2020 a la fecha.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa, en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.171.464 de Bogotá D.C., **veinticinco (25) días de redención de pena por estudio**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Certificado de Conducta N°. 777508

⁵ Ibídem



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Reconocer al sentenciado **Neyer Manuel Zequeira Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.031.171.464** de Bogotá D.C., **quince (15) días de redención de pena por trabajo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

JEEPP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notado personalmente la anterior providencia a _____

informándole que contra la misma proceden los recursos de _____

de _____

El Notificado, _____

Firma: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

[Handwritten signature]

* 1031 171 464

25-06-20



JEEPMS

29/7/2020

Correo: Lucy Milena García Díaz - Outlook

RE: NOTIFICACION DOS AUTOS NI 949 Y 951 NI 85217

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 9/07/2020 4:26 PM

Para: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 10:18

Para: ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodríguez.a@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DOS AUTOS NI 949 Y 951 NI 85217

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.16
NI. 85217

Recurso de reposición

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 16/07/2020 6:17 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (123 KB)

REC. REP. NEYER ZEQUEIRA redención J16EPMS.pdf;

De la manera más atenta me permito remitir el escrito a través del cual presento y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 16 de julio de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 000 2009 00251

Ubicación 85217

NEYER MANUEL ZEQUEIRA RAMÍREZ

Por medio de este escrito, en mi condición de procurador judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 23 de junio de 2020 (No. 0949/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se reconocieron al sentenciado 25 días de redención de pena por estudio y 15 días de redención de pena por trabajo.

En la decisión objeto de impugnación el juzgado señaló que, en el caso del señor ZEQUEIRA RAMÍREZ, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante oficio No. 113-COMEB-AJUR-3-401 del 23 de junio de 2020, allegó los certificados de cómputo número 17658960, 17786083 y 17802157, así como los certificados de conducta número 7630363 y 7777508.

Posteriormente, en el acápite en el que abordó el estudio de la redención de pena por estudio, el despacho indicó que de los tres certificados de cómputo remitidos, los que correspondían a estudio eran los número 17658960 y 17786083, concernientes a los periodos de octubre a diciembre de 2019 y enero a febrero de 2020; y agregó un tercer certificado, el número 15827751, relacionado con las actividades del mes de julio de 2014.

A partir de estos documentos el despacho reconoció un total de 306 horas a favor del sentenciado, al establecer que las certificaciones cumplen las exigencias



previstas en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, pues la evaluación de la actividad fue sobresaliente y la conducta se calificó como ejemplar.

De acuerdo con ello el juzgado señaló que se concedería al penado una redención de pena por estudio que asciende a veinticinco (25) días.

Para este procurador judicial el tiempo contabilizado en el certificado número 15827751, esto es, 138 horas, no debió avalarse. En primer lugar, porque, de acuerdo con la relación de documentos consignada en la providencia, dicha certificación no aparece allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá a través del oficio 113-COMEB-AJUR-3-401 del 23 de junio de 2020; y en segunda medida, porque esta es una certificación que corresponde al mes de julio de 2014, lo que significaría que se trata de un documento que seguramente ya fue valorado en las decisiones que reconocieron redención de pena a favor del sentenciado en épocas anteriores (años 2014, 2015, 2016 y 2018).

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, reconocer a favor del sentenciado la redención de pena por estudio que corresponde únicamente a las horas acreditadas en los certificados que se allegaron por el centro de reclusión con el oficio 113-COMEB-AJUR-3-401 del 23 de junio de 2020.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal